

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA LABORAL

Manizales, nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa el expediente al despacho de la Magistrada Ponente, SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

INFORME: El término para interponer el recurso, venció el 3 de marzo del 2020. Inhábiles de ejecutoria 15, 16, 22, 23 y 29 de febrero; 1 de marzo de 2020; (Sábados y domingos).

El 25 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, Luz Mila Largo Bueno, interpuso recurso extraordinario de casación, frente a la sentencia proferida por la Sala el 11 de febrero de 2020.

Sírvase proveer,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'F. G. H.', written over a horizontal line.

Scanned with CamScanner

FERNANDO GIRALDO HERRERA
Secretario Sala Laboral

**RAD. 15982 ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MILA LARGO BUENO
DDO:ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Manizales, diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020).

Decide la Sala sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, **Luz Mila Largo Bueno**, frente a la sentencia proferida por la Sala el once (11) de febrero de 2020, en el proceso Ordinario Laboral contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR S.A.**, previo a ello es preciso señalar que A través del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020; sin embargo, en materia laboral exceptuó de dicha prórroga a los procesos que cumplan los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

- 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*
- 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*
- 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.*

9.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

9.5. Procesos escriturales.

9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que las pretensiones de la demanda persiguen el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, y que además, la señora LUZ MILA LARGO BUENO cuenta con la edad de 64 años, se concluye que cumple el requisito de la disposición citada y por tanto, el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la demandada PORVENIR S.A., debe continuar su curso.

Por lo anterior, se procede a decidir sobre la procedencia de recurso de casación interpuesto:

CONSIDERACIONES

La decisión que se pretende impugnar revocó la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 2 de diciembre de 2019, quien absolvió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR S.A.- de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Respecto al interés para recurrir en casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicación 80447 del 25 de julio de 2018, expresó:

“Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”

La Ley 1395 del 12 de julio del año 2010, por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, la cual fue publicada en el Diario Oficial edición 47768 del 12 de julio de 2010, en su artículo 48, dispone:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

No obstante, dicha normativa fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-372 del 11 de mayo de 2011 publicada el 19 de mayo de la misma anualidad, dejando vigente el artículo 86 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“ART. 86 —Modificado. L. 712/2001, art. 43. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Lo anterior significa que el interés jurídico de la parte demandante, Luz Mila Largo Bueno está representado en las pretensiones negadas, esto es la pensión de sobreviviente como beneficiaria del causante Oscar Andrés Largo Bueno, a partir del 14 de diciembre de 2015, que para estos casos, se cuantifica con proyección hacia el futuro, con base en la expectativa de vida del beneficiario de la pensión; se tiene entonces que la señora Largo Bueno, para la fecha de causación, contaba con 59 años, tal como se infiere de la copia del registro civil, visible a folio 32 del cuaderno 1 del expediente, por lo que la expectativa de vida es de 27.9 años, según la tabla expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010.

Luego, entonces, tomando como punto de partida el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015 \$644.350, que multiplicado por 362.7 mesadas (27.9 expectativa de vida por 13 mesadas al año), asciende a **\$233.705.745.**

Por lo tanto, a partir de la publicación de la citada providencia, la cuantía del interés para recurrir en casación será la que exceda de ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020, equivale a \$105.336.360, circunstancia que hace procedente en el presente caso el recurso formulado por la parte demandante Luz Mila Largo Bueno.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **Luz Mila Largo Bueno**, frente a la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala en el Proceso Ordinario Laboral contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surta el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

William Salazar Giraldo

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior fue notificado mediante su inserción en el Estado electrónico N° 43 del 21 de mayo de 2020.



FERNANDO GIRALDO HERRERA

Secretario